



Abogados SAS

Señores

Juzgado 42 civil de Circuito de Bogotá.

E. S. D.

ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia a:

diegocomba20@gmail.com

myriam.luna@hotmail.com

notificacionesjudiciales@allianz.co

REF:	Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía 11001310304220240059200
Demandantes	Mirian Elena Garzón Quito Fredy Gómez Vásquez
Demandados	Allianz Seguros S.A
conductor	Diego Armando Comba Vergel
Propietario	Miriam Luna Cristancho

Sandra Milena Bonilla Velandia, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante, comparezco ante su Despacho con el fin subsanar la demanda, indicando de forma muy respetuosa que la providencia del 13-feb-25 notificada por estado del 14-feb-25: (i) exige requisito que fueron debidamente acatados por la suscrita y que ya obra en expediente y (ii) otros no contemplados el artículo 90 del C.G.P., en tal sentido solicito tener en cuenta la sentencia STC9594-2022 de la Sala Civil de la CSJ, sin embargo se procedió a dar cumplimiento, por cuanto la norma no contempla recursos respecto del auto que inadmite la demanda, señalando que *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos”* (Subrayado fuera del texto original)

Se subsana así:

1. “Aclárese el introductorio de la demanda el objeto de la misma, toda vez que la apoderada sustituta, indica que convoca “audiencia virtual de conciliación prejudicial”, nótese que se está intentando, al parecer es una demanda verbal por responsabilidad civil extracontractual, situación que allí no se advierte (art. 82 num y art. 90 num. 2 del C.G.P.)”, se corrige la demanda en la forma indicada por el despacho integrando este punto en el escrito de demanda que se anexa, quedando así:

“Sandra Milena Bonilla Velandia, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante, comparezco ante su Despacho con el fin de

presentar demanda declarativa verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual:"

2. "Arrímese certificado de tradición del vehículo de placas ZCT08F y TSY034 con una expedición no superior a treinta (30) días (Núm. 2º del art. 82 del C.G.P., en CC con el art. 83 ibidem)". Se subsana así:

- a. Se aporta **nuevamente** el certificado de tradición del vehículo de placa TSY034 expedido por la secretaria de Movilidad de Funza el **18-feb-25**, pero el documento ya obra en expediente, se aportó con la **demanda con fecha de expedición 4-oc-24** (folio 83), la demanda se radicó el 9-dic-24 es decir con una diferencia de dos meses y 5 días.
- b. Se aporta certificado de tradición del vehículo de placa ZCT08F expedido por la secretaria de tránsito y transporte de Garzón Huila, expedido el **20-feb-25**, pero se aclara: la moto de placa ZCT08F en la cual se desplazaba la víctima Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), quien falleció, **no era de propiedad del causante ni de los demandantes**, tal como se verifica en el certificado de tradición que se anexa, y no se están reclamando perjuicios por daños a ese vehículo ni se están solicitando medidas sobre esa motocicleta, es decir su propietario no es demandante ni demandado, motivo por el cual ese documento no fue aportado con la demanda puesto que no resulta útil al proceso, pero se aporta para dar cumplimiento a la exigencia del despacho como requisito para admitirla.

3. "Atendiendo a lo establecido en el núm. 3º del artículo 88 y el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, adecúense, precisense y concrete las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende incoar, excluyendo las indebidamente acumuladas. Nótese que, de la lectura de las mismas, se observa que quiere interpretarlas como declarativas y condenatorias, sepárese las mismas teniendo en cuenta el demandado y el tipo de responsabilidad (si es contractual o extracontractual) (num 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2º y num. 2º del art. 90 ibídem)".

La demanda es un proceso de responsabilidad **civil extracontractual**, como se indicó en los hechos 1, 2 y 3 la víctima Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), se desplaza en la moto de placa ZCT08F **y no en condición de pasajero o acompañante del vehículo de placa TSY034** al cual se le imputa la responsabilidad de los perjuicios causados, pero para subsanar se precisa:

Las pretensiones se identifican y separan **con su respectivo título** en la demanda **litera a contiene 7 declarativas y literal b contiene 7 condenatorias**; pero para efectos de subsanar se precisa en cada una indicando las declarativas y las condenatorias y la clase de responsabilidad que se reitera es extracontractual, sin que se excluyan entre ellas puesto que son compatibles y el despacho es competente para conocerlas todas.

Por lo tanto, las pretensiones se formulan así nuevamente separando las declarativas de las condenatorias:

“

a. **Declarativas: conforme los anteriores hechos solicito se declare:**

1. **Se declare** que consecuencia del accidente de tránsito **por responsabilidad civil extracontractual** ocurrido el 11-jul-22 con el vehículo de placa TSY034, falleció Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d).
2. **Se declare** que como consecuencia del fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d.) en el accidente de tránsito por **responsabilidad civil extracontractual** del 11-jul-22 se le causaron perjuicios morales a Mirian Elena Garzón Quito y a Fredy Gómez Vásquez.
3. **Se declare** que como consecuencia del fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d.) en el accidente de tránsito de **por responsabilidad civil extracontractual** del 11-jul-22 se le causaron daños a la vida en relación a Mirian Elena Garzón Quito.
4. **Se declare** que como consecuencia del fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d.), en el accidente de tránsito **por responsabilidad civil extracontractual** del 11-jul-22 se le causaron perjuicios materiales a Mirian Elena Garzón Quito, y a Fredy Gómez Vásquez
5. **Se declare** Que Diego Armando Comba Vergel, en calidad de conductor del vehículo de placa TSY034, es **responsable civil y de forma extracontractual** del accidente de tránsito ocurrido el 11-jul-22 en el cual perdió la vida Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d).
6. **Se declare** que Myriam Luna Cristancho, en calidad de propietaria del vehículo de servicio público de placa TSY034, en calidad de propietaria del vehículo de placa TSY034, **es civil de forma extracontractual responsable solidario** de los perjuicios causados a los demandantes, con el accidente de tránsito ocurrido 11-jul-22 .
7. **Se declare** que Allianz Seguros S.A, como aseguradora del vehículo de placa TSY034, **es solidaria respecto de la responsabilidad civil de forma extracontractual de su asegurada Myriam Luna Cristancho**, por los perjuicios causados a los demandantes con el accidente de tránsito ocurrido 11-jul-22.

b. **Condenatorias: como consecuencia de las anteriores declaraciones solicito se condene:**

1. **Se condene** a **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** a pagar a **Mirian Elena Garzón Quito** 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales causados por el fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22 por **responsabilidad civil extracontractual**.

2. **Se condene** a **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** a pagar a **Fredy Gómez Vásquez** 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales causados por el fallecimiento de su hijastro Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d).en el accidente de tránsito del 11-jul-22, **por responsabilidad civil extracontractual**
 3. **Se condene** a **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** pagar a **Mirian Elena Garzón Quito** 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños a la vida en relación por el fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d) en el accidente de tránsito del 11-jul-22, **por responsabilidad civil extracontractual.**
 4. **Se condene** A **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** a pagar a **Mirian Elena Garzón Quito** la suma de \$74.638.346, 00 por perjuicio material en su modalidad de lucro cesante pasado, como consecuencia del fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d) en el accidente de tránsito del 11-jul-22, **por responsabilidad civil extracontractual.**
 5. **Se condene** a **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** a pagar a **Mirian Elena Garzón Quito** la suma de \$265.000.424,00 por perjuicio material en su modalidad de lucro cesante futuro, como consecuencia del fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22, **por responsabilidad civil extracontractual.**
 6. **Se condene** a **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** a pagar las anteriores sumas de forma indexada a la fecha que se haga efectivo el pago, **por responsabilidad civil extracontractual.**
 7. Se condene a la parte demandada a las costas del proceso."
4. "Désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la estimación de los perjuicios reclamados, especificando razonadamente, es decir, explicando de donde resultan las cifras y discriminando cada uno de sus conceptos. Obsérvense las prevenciones que para el juramento estimatorio prevé la norma en cita. En todo caso tenga en cuenta la naturaleza del proceso que pretende instaurar y el objeto del litigio (num. 7º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.)."

Debo aclarar que con la demanda en el título VI numeral 1º se dio cumplimiento estricto al artículo 206 del C.G.P, respecto de los perjuicios materiales, calculados conforme la fórmula señala por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, especificando y explicando de donde resultan las cifras pretendidas y discriminando cada uno de sus conceptos; pero para efectos de subsanar se amplían las explicaciones y detalles del juramento estimatorio así:

"Conforme el artículo 206 del C.G. del P., bajo juramento que se entiende prestado con la presente radicación, se estima que la indemnización de los perjuicios materiales corresponden a \$339.638.770,00 ocasionados a Mirian Elena Garzón Quito, con el accidente de tránsito, ocurrido 11-jul-22 **por responsabilidad civil extracontractual,** en el cual falleció su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), y causados por Diego Armando Comba Vergel, como conductor del vehículo de placa TSY034, **que se detalla a continuación:**



Abogados SAS

Fecha de accidente	11-jul-22
Salario para la fecha del accidente	\$1.379.692,00
vida probable en años	52,90
vida probable en meses	619
Lucro cesante pasado del 11-jul-22 hasta fecha 11-jul-26 probable fallo 48 MESES	\$74.638.346,00
Lucro cesante futuro 586,80 MESES	\$265.000.424,00
TOTAL, PERJUICIO	\$339,638,770,00

La anterior liquidación fue realizada:

- De acuerdo con la fórmula utilizada por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil entre otras en Sentencia SC4322-2020 Rad. 11001310302020060051401
 - El salario se acreditó con la certificación laboral expedida por el empleador y obrante en expediente.
 - La vida probable se tomó conforme la Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera, la cual también se allegó con la demanda.
 - Respecto de los perjuicios morales y daños a la salud **no** son incluidos en el juramento estimatorio por disposición expresa del inciso 5° del artículo 206 del C.G. del P, “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”
5. “Como quiera que en el libelo no se solicitaron medidas cautelares, acredítese el envío previo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a cada uno de los demandados, ya que en el escrito de demanda no reposa soporte alguno, así como de la subsanación (art. 3° Ley 2213 de 2022).,

Debo aclarar que contrario a lo indicado en la providencia con la demanda a folio 114 se allegó soporte de haberse enviado la demanda, pruebas y anexos a los convocados conforme en el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 (folio 114 y siguientes del archivo), así:

Se anexo copia del correo enviado el 4-dic-24 a (i) Diego Armando Comba Vergel al correo diegocomba20@gmail.com , (ii) Myriam Luna al correo myriam.luna@hotmail.com, (correos reportados en el acta de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación) y Allianz Seguros S.A al correo notificacionesjudiciales@allianz.co (reportado en cámara de comercio y en el acta de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación), documento que nuevamente anexo al presente escrito.

Aunado con el presente escrito también se les remite copia a los demandados de la subsanación, conforme lo indicado en el C.G.P y la ley 2213 de 2022, de lo cual también anexo

soporte, **traslado que también contiene la demanda, pruebas y anexos nuevamente.**

6. “Adecúese el poder, hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la misma se debe dirigir contra los herederos determinados e indeterminados del causante que en vida respondía al apelativo de Brayan Steven Avellaneda (QEPD), teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 ibidem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 (art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.).”

Debo indicar que contrario a lo manifestado por el despacho la demanda **no se dirige contra** Brayan Steven Avellaneda (QEPD), ni contra sus herederos, tal como se indica en las pretensiones, hechos y legitimación de las partes Brayan Steven Avellaneda (QEPD) era hijo de la demandante **Mirian Elena Garzón Quito y padrastro de Fredy Gómez Vásquez**, puesto que Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), fue quien perdió la vida en el accidente de tránsito, por lo tanto la demanda ni el poder se dirigieron “contra los herederos determinados e indeterminados del causante que en vida respondía al apelativo de Brayan Steven Avellaneda (QEPD)”, no siendo un requisito para admitir la demanda, dirigir la acción contra los herederos de la víctima del siniestro, puesto que justamente por su fallecimiento los demandantes están reclamando perjuicios y las normas citadas en la providencia es decir, “artículo 74 ibidem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 (art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.)” , no exigen dicho requisito para admitir la presente acción.

7. “Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda en tal sentido acreditando el nexo filial de los que se citen como demandados y el causante (art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.)”

Debo precisar que los demandados no tienen ningún nexo filial con Brayan Steven Avellaneda (QEPD), tal como se acreditó al radicar la demanda con el registro civil de nacimiento Brayan Steven Avellaneda (QEPD) (folio 80), era hijo de Mirian Elena Garzón Quito y padrastro de Fredy Gómez Vásquez, lo cual se indicó con claridad en la demanda al referirse a la legitimación de las partes y en los hechos 8 al 12.

Se anexa nuevamente el registro civil de nacimiento de Brayan Steven Avellaneda (QEPD), que acredita es hijo de Mirian Elena Garzón Quito

8. “Indique si conoce sobre la existencia de algún proceso de sucesión del señor de Brayan Steven Avellaneda (QEPD), en caso afirmativo, acredítese el estado de este e, igualmente, manifestar si ha ejercido acciones jurídicas para el reconocimiento de sus derechos dentro de la misma”.

Para subsanar se indica: Brayan Steven Avellaneda (QEPD) en vida no dejó ningún tipo de bien motivo por el cual no se adelantó sucesión .

9. *“Indique si conoce alguna noticia criminal conocida por alguna Fiscalía, en caso afirmativo, acredítese el estado de éstos. (art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.)”*

Para subsanar se informa que el proceso penal está bajo conocimiento de la Fiscalía 33 de la Unidad de Vida Homicidio Culposo bajo el radicado 110016000028202202028 y una vez consultado su estado por el sistema SPOA está en “etapa de indagación”, se anexa pantallazo de la consulta.

Anexo copia de la demanda integrada los puntos de subsanación:

Del presente escrito de subsanación, junto con la demanda, pruebas y anexos se remite a los demandados:

diegocomba20@gmail.com
myriam.luna@hotmail.com,
notificacionesjudiciales@allianz.co

Anexos:

1. Copia del certificado de tradición de vehículo de placa TSY034, junto con el recibí de pago, expedidos por la secretaria de Tránsito de Funza, expedidos el 18-feb-25, cuyo originales reposan en poder de la entidad que los expide. (7 folios)
2. Copia del certificado de tradición de vehículo de placa ZCT08F expedido por la secretaria de Tránsito de Garzón Huila, expedidos el 20-feb-25, junto con el reporte RUNT de dicho vehículo, cuyos originales reposan en poder de la entidad que los expide, (5folios)
3. Copia del correo enviado el 4-dic-24 a las 9:23 pm a todos los demandados, remitiendo el traslado de la demanda, prueba y anexos, cuyo original obra en poder de la suscrita (1 folio)
4. Copia del registro civil de nacimiento de : Brayan Steven Avellaneda (QEPD), cuyo original reposa en la Registraduría Nacional (1 folio)
5. Copia de la consulta SPOA respecto del estado del proceso penal 110016000028202202028, cuyo original

- reposa en la base de consultas en internet del Spoa (2 folios)
6. Copia de la demanda a la cual se le integró los puntos de subsanación respectivos, no se anexa copia de pruebas y anexo por cantos ya obra en el expediente. (20 folios)
 7. Copia del traslado enviado a la parte demandada conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que contiene la demanda, pruebas, anexos y subsanación y anexos, cuyo originales reposan en poder de la suscrita, con las respectivas constancias de entrega.

Del señor Juez



Sandra Milena Bonilla Velandia

C.C. 1077973582

T.P. 313.222

sandra_m_bonilla@hotmail.com

Celular 3105759083- 3133572477

CERTIFICADO DE TRADICIÓN SOLICITADO POR:
No.: CT00232
JEFERSON STIVENS CAICEDO URREGO
C.C. 1073524142

El vehículo de placas TSY034 tiene las siguientes características:			
Placa:	TSY034	Clase:	CAMION
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Público
Modalidad:	CARGA	N° licencia de tránsito:	10031326454
Marca:	HINO	Línea:	GH8JPTA
Carrocería:	ESTACAS	Modelo:	2014
Cilindraje:	7684	Vin:	9F3GH8JPTEXX10095
Motor:	J08EUB13809	Serie:	No aplica
Chasis:	9F3GH8JPTEXX10095	Color:	BLANCO
Capacidad Pasajeros:	2	Pasajeros Sentados:	2
Capacidad Carga:	10.700 kilos	Puertas:	2
T. de Operación:		Fecha Expo. T. O	
Soat:	VIGENTE	Revisión técnico – mecánica:	VIGENTE
MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITACIONES			
ENTIDAD	LIMITACION	ESTADO	FECHA EXPEDICION
PRENDA O PIGNORACIÓN			
FECHA INSCRIPCIÓN	ACREEDOR	ESTADO	
PROPIETARIO(S) ACTUAL(ES)			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	
C.C. 20.952.365	MIRIAM LUNA CRISTANCHO	11/03/2024	
OBSERVACIONES:			
ACCIDENTES:			
NRO. ACCIDENTE:	A001455627	AUTORIDAD TRÁNSITO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
FECHA ACCIDENTE: (DD/MM/AAAA)	11/07/2022	HORA ACCIDENTE:	17:07:00
LUGAR ACCIDENTE:	BOGOTÁ	CLASE ACCIDENTE:	VOLCAMIENTO


Sedes:
 Carrera 15 - Santa Lucía - Parque Industrial El Cacique
 Parqueadero de vehículos Inmovilizados
 Funza - Cundinamarca

Contacto
 PBX: 57 (1) 821 9003
 Cel y WP 3138258337
 Mail: contactenos@emtra.com.co

ALCALDÍA DE FUNZA

No.: CT00232

GRAVEDAD:	CON MUERTOS		
NRO. ACCIDENTE:	A001272342	AUTORIDAD TRÁNSITO:	STRIA MCPAL DE SOACHA
FECHA ACCIDENTE: (DD/MM/AAAA)	23/03/2021	HORA ACCIDENTE:	19:00:00
LUGAR ACCIDENTE:	SOACHA	CLASE ACCIDENTE:	CHOQUE
GRAVEDAD:	SOLO DAÑOS		
HISTORIAL DE TRÁMITES			
La siguiente información es extraída directamente del sistema RUNT, si requiere información adicional debe dirigirse ante CONCESIÓN RUNT.			

TRÁMITE CERTIFICADO TRADICIÓN		STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA	N/A	N/A
TRAMITE REVISION TECNICO MECANICA		CDA CARMOTOS MIX	N/A	N/A
TRÁMITE TRASPASO		STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA	N/A	N/A
TRAMITE REVISION TECNICO MECANICA		CDA CARMOTOS MIX	N/A	N/A
TRAMITE REVISION TECNICO MECANICA		CDA LA 13 SAS	N/A	N/A
TRAMITE REVISION TECNICO MECANICA		CDA INTECO S.A.S	N/A	N/A
TRAMITE REVISION TECNICO MECANICA		CDA INTECO S.A.S	N/A	N/A
TRAMITE REVISION TECNICO MECANICA		CDA INTECO S.A.S	N/A	N/A
TRAMITE REVISION TECNICO MECANICA		CDA INTECO S.A.S	N/A	N/A
TRAMITE REVISION TECNICO MECANICA		CDA INTECO S.A.S	N/A	N/A
TRAMITE REVISION TECNICO MECANICA		CDA INTECO S.A.S	N/A	N/A
TRAMITE REVISION TECNICO MECANICA		CDA INTECO S.A.S	N/A	N/A
TRÁMITE TRASPASO		STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA	N/A	N/A
TRÁMITE MATRÍCULA INICIAL	18/07/2013	STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA	N/A	N/A





emtra
Servicios Especializados de Tránsito y Transporte



SC-CER750957

3

Se expide en Funza, Cundinamarca a los 18 días del mes de febrero del año 2025.

No.: CT00232

LAURA MOSUCA

LÍDER DE OPERACIONES

EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte S. en C. Sociedad de economía Mixta, adjudicataria del contrato de administración integral del organismo de tránsito de Funza Cundinamarca.

CARRERA 15 NUMERO 14 15 FUNZA CUNDINAMARCA

3138258337

Proyecto: NIKOLAY ESPINOSA

www.emtra.com.co



Sedes:
Carrera 15 - Santa Lucía - Parque Industrial El Cacique
Parqueadero de vehículos inmovilizados
Funza - Cundinamarca



Contacto
PBX: 57 (1) 821 9003
Cel y WP: 3138258337
Mail: contactenos@emtra.com.co



ALCALDÍA DE
FUNZA

**CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR**

No. CERTIFICADO 4930049

CIUDAD FUNZA

FECHA DE EXPEDICIÓN 18/02/2025

Señor

Peticionario.

En el Registro Nacional de Automotores del Sistema Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT aparece la siguiente información del vehículo automotor:

LICENCIA DE TRÁNSITO

No. LICENCIA 10031326454

FECHA DE MATRÍCULA 18/07/2013

ORGANISMO DE TRÁNSITO STRIA TTOYTTE MCPAL

CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO

No. PLACA	TSY034	MARCA	HINO	CARROCERÍA	ESTACAS
No. MOTOR	J08EUB13809	LÍNEA	GH8JPTA	CLASE DE VEHÍCULO	CAMION
No. SERIE		AÑO DEL MODELO	2014	CLASE DE SERVICIO	Público
No. CHASIS	9F3GH8JPTEXX10095	MODALIDAD	CARGA	CILINDRADA	7684
VIN	9F3GH8JPTEXX10095	TIPO DE COMBUSTIBLE	DIESEL		
COLOR	BLANCO				

ESTADO ACTUAL: ACTIVO

No. TARJETA DE OPERACIÓN

EMPRESA TRANSPORTADORA

CAPACIDAD 2 pasajeros, 10.7 toneladas

PROPIETARIO ACTUAL

NOMBRES / EMPRESA MIRIAM LUNA CRISTANCHO

TIPO IDENTIFICACIÓN Cédula Ciudadanía

No. DE IDENTIFICACIÓN 20.952.365

FECHA DE PROPIEDAD 11/03/2024

PROPIETARIO SOLIDARIO NO

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT



CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ESTADO ACTUAL DEL VEHÍCULO

PRENDAS	NO	LIMITACIONES/EMBARGOS	NO	REPORTADO ACCIDENTES	SI
SOAT	VIGENTE	REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA	SI	BENEFICIARIO	

INFORMACIÓN DE LA TRADICIÓN DEL VEHÍCULO - ORGANISMO DE TRÁNSITO / DIRECCIÓN

NOMBRES / EMPRESA	MIRIAM LUNA CRISTANCHO	No. DE IDENTIFICACIÓN	20.952.365
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO
FECHA DE PROPIEDAD	11/03/2024		

NOMBRES / EMPRESA	MARIA SANTOS LUNA CRISTANCHO	No. DE IDENTIFICACIÓN	41.743.209
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO
FECHA DE PROPIEDAD	14/12/2013		

NOMBRES / EMPRESA	MIRIAM LUNA CRISTANCHO	No. DE IDENTIFICACIÓN	20.952.365
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO
FECHA DE PROPIEDAD	14/12/2013		

NOMBRES / EMPRESA	CARMEN JULIA ZAMBRANO DUEÑAS	No. DE IDENTIFICACIÓN	20.654.056
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO
FECHA DE PROPIEDAD	18/07/2013		

OBSERVACIONES:

HORA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INFORMACIÓN: 18/02/2025 3.38 PM

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO:

PARA MAYOR INFORMACIÓN DIRÍJASE AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

PLACA DEL VEHICULO:	ZCT08F	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO:	10024346830	CLASE DE VEHICULO:	MOTOCICLETA
TIPO DE SERVICIO:	Particular		

Información general del vehículo			
MARCA:	TVS	LÍNEA:	NTORQ 125 RACING XCONNECT
MODELO:	2022	COLOR:	NEGRO MATE ROJO APACHE
NÚMERO DE SERIE:	9FLT11250NEH03926	NÚMERO DE MOTOR:	BG7AN28A1808
NÚMERO DE CHASIS:	9FLT11250NEH03926	NÚMERO DE VIN:	9FLT11250NEH03926
CILINDRAJE:	124	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERÍA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DDMM/AAAA):	27/10/2021
AUTORIDAD DE TRANSITO:	STRIA MCPAL TTOYTTE GARZON	GRAVAMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR:	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS:	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE:	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN:	



Servicios Especializados de Tránsito y Transporte

Resolución DIAN No. 18764006359126 de fecha 27/10/2020 Numeración habilitada del 800.001 al 800.000 No somos Grandes Contribuyentes - Autorización especial tenida.

"La recolección y tratamiento de los datos personales de nuestros usuarios, está sujeta a las normas vigentes de Colombia sobre la protección de datos personales, s/n la Ley 1581/12 sobre Habeas Data."

EMTRA S EN C

Nit: 900278019-8 Dirección: CRA 15 # 14-15 Teléfono: 8219003

FACTURA DE VENTA No. 1327364

PLACA: TSY034

ORIGINAL 18/02/2025 3:05:09 p. m.

SEÑOR (ES):

JEFERSON STIVENS CAICEDO URREGO

NIT: 1073524142

DIR: Carrera 15 #13-76

TEL: 3166191506

Documento Emitido en: Funza

Vendedor:

GABRIELA DIAZ

Fecha Factura: 2025/02/18

Fecha Vencimiento: 2025/03/18

Días de Plazo: 28

REFERENCIA	CANT	DESCRIPCIÓN:	SERIE	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
SERV016M	1,00	CERTIFICADO DE TRADICION MANUAL		\$ 57.800	\$ 57.800
SERV083C	1,00	CUPL CERTIFICADO DE TRADICION CARRO	97024819	\$ 2.100	\$ 2.100
PAPL012	1,00	OTROS COSTOS		\$ 3.500	\$ 3.500

SUBTOTAL:	\$ 63.400	RETEFUENTE	\$ 0	IVA	\$ 0	TOTALA PAGAR	\$ 63.400
SON:	sesenta y tres mil cuatrocientos pesos						
Observaciones:	DATAFONO						
GESTOR DEL TRAMITE:	FACTURADO POR:		RADICADO POR:				
ANGYE LORENA BARRAGAN FONSECA	GABRIELA DIAZ		JEFERSON CAICEDO				



(415)7709998322592(8020)1327364(3900)63400(96)20250318

SomosEmtra
Servicio Especializado de Tránsito y Transporte
CANCELADO



Alcaldía Municipal
Garzón
Nº 09118000226 - L. 661 B. 511239

Secretaría de Tránsito y Transporte

CERTIFICADO DE TRADICION No. 060

LA SUSCRITA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GARZON - HUILA

Que en esta secretaria se encuentra registrado el automotor con las siguientes características:

PLACA: **ZCT08F**, MARCA: **TVS**, LINEA: **NTORQ 125 RACING XCONNECT**, CILINDRAJE: **124**, MODELO: **2022**, CLASE: **MOTOCICLETA**, COLOR: **NEGRO MATE ROJO APACHE**, SERVICIO: **PARTICULAR**, CARROCERIA TIPO: **SIN CARROCERIA**, CAPACIDAD: **DOS (2) PERSONAS**, MOTOR No: **BG7AN28A1808**, SERIE No: **9FLT11250NEH03926**, CHASIS No: **9FLT11250NEH03926**, MANIFIESTO DE ADUANA No: **482021000457049**, FECHA: **02/08/2021**.

QUE EL VEHICULO REGISTRA:

MATRICULA INICIAL A NOMBRE DE: NORY VALENCIA SUAEZ

ANTERIOR PROPIETARIO: NORY VALENCIA SUAEZ

ACTUAL PROPIETARIO: NORY VALENCIA SUAEZ

IDENTIFICACION: 55.063.401

DIRECCION: MANZANA 1, CASA 16 BARRIO RIVERAS DE GARZÓN, TELEFONO: 3118869103.

ÚLTIMO TRÁMITE: MATRÍCULA INICIAL, FECHA: 27/10/2021

CERTIFICADO DE MOVILIZACION: ++ +++

CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA A FAVOR: +++

INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CONSISTENTE EN:

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en Garzón - Huila a los veinte (20) días del mes de febrero del 2025.

YAQUELINE GARZÓN VILLANUEVA
Secretaria de Tránsito y Transporte

Proyectó:
Jacqueline Bonilla Gutierrez
Auxiliar administrativo

Edificio Alcaldía Municipal de Garzón
Carrera 5 No. 7 / 74 Esquina

GOBIERNO

411020



Consulta Automotores

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

ZCT08F

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10024346830

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:

TVS

LÍNEA:

NTORQ 125 RACING XCONNECT

MODELO:

2022

COLOR:

NEGRO MATE ROJO APACHE

NÚMERO DE SERIE:

9FLT11250NEH03926

NÚMERO DE MOTOR:

BG7AN28A1808

NÚMERO DE CHASIS:

9FLT11250NEH03926

NÚMERO DE VIN:

9FLT11250NEH03926

CILINDRAJE:

124

TIPO DE CARROCERÍA:

SIN CARROCERIA

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **27/10/2021**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA MCPAL TTOyTTE GARZON

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular)

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:

PESO BRUTO VEHICULAR:

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

2

NÚMERO DE EJES:

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
4308004112526000	22/02/2023	23/02/2023	22/02/2024	120	LA PREVISORA S.A.COMPañía de SEGUROS	NO VIGENTE
82196756	26/10/2021	27/10/2021	26/10/2022	120	COMPañía MUNDIAL DE SEGUROS S A	NO VIGENTE

Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

 Garantías a Favor De

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



Inicio

Vista

Ayuda

Mensaje

Insertar

Aplicar formato al texto

Dibujar

Opciones



Enviar

 DEMANDA PRUEBAS ANEXO... ✓
13 MB

13 MB

13 MB

Señores

Diego Armando Comba Vergel
diegocomba20@gmail.com

Para: diegocomba20@gmail.com <diegocomba20@gmail.com>; myriam.luna@hotmail.com

<myriam.luna@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

Asunto: TRASLADO QUE SE CUMPLE CONFORME EL ART. 6 DE LA LEY 2213 DE 2022

Señores

Diego Armando Comba Vergel
diegocomba20@gmail.com

Miriam Luna Cristancho
myriam.luna@hotmail.com

Allianz Seguros S.A
notificacionesjudiciales@allianz.co

Miriam Luna Cristancho

myriam.luna@hotmail.com
Allianz Seguros S.A
notificacionesjudiciales@allianz.co

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandantes DE MAYOR CUANTIA
Mirian Elena Garzón Quito
Fredy Gómez Vásquez

Demandados	Allianz Seguros S.A
conductor	Diego Armando Comba Vergel
Propietario	Miriam Luna Cristancho

TRÁSLADO QUE SE CUMPLE CONFORME EL ART. 6 DE LA LEY 2213 DE 2022

Giovanna Flórez Montealegre, como apoderada de la parte actora remito copia de la demanda, pruebas y anexos del proceso de la referencia - **TRASLADO QUE SE CUMPLE CONFORME EL ART. 6 DE LA LEY 2213 DE 2022.**

Cordial saludo,

Giovanna Flórez Montealegre
Abogada
Celular:3105759083
Correos
fego28@hotmail.com
gflorez@gfmabogados.com
administracion@gfmabogados.com

Este mensaje y/o los archivos adjuntos al mismo contienen información privilegiada o confidencial para uso exclusivo de su destinatario. Cualquier uso no autorizado expresamente queda prohibido. Si usted no es el destinatario o bien si usted ha recibido este documento por error, favor de notificar al remitente y borrar el presente mensaje.

mensaje.
71427321893

TRASLADO QUE SE CUMP...

 RV: TRASLADO QUE S...X

TY0MDABLTk5ADZhLTc2ZTMtMDACLTAwCgBGAAADK98J7p3LGE%2BLEKanUwiYxAcAiFqkT... 1/1

1/1

TRASLADO QUE SE CUMP... RV: TRASLADO QUE S...✕

 RV: TRASLADO QUE S...X

TY0MDABLTk5ADZhLTc2ZTMtMDACLTAwCgBGAAADK98J7p3LGE%2BLEKanUwiYxAcAiFqkT... 1/1

TRASLADO QUE SE CUMP... RV: TRASLADO QUE S...✕

 RV: TRASLADO QUE S...X

TY0MDABLTk5ADZhLTc2ZTMtMDACLTAwCgBGAAADK98J7p3LGE%2BLEKanUwiYxAcAiFqkT... 1/1

Nuevo grupo

TRASLADO QUE SE CUMP...

 RV: TRASLADO QUE S...X

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP A2A0251443

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 30443565
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina									
Registraduría ☒	Notaría ☐	Número ☐	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código	A	Z	A
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía									
COLOMBIA CUNDINAMARCA SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C. REGISTRADURÍA DE TUNJUELITO 1.06									

Datos del inscrito											
Primer Apellido					Segundo Apellido						
AVELLANEDA					GARZON						
Nombre(s)											
BRAYAN STEVEN											
Fecha de nacimiento			Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH				
Año	2	0	0	0	Mes	S	E	P	Día	2	6
MASCULINO					A		POSITIVO				
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)											
COLOMBIA CUNDINAMARCA SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.											

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos					Número certificado de nacido vivo				
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO HOSPITAL DE NEISSEN					A. 2444867				

Datos de la madre									
Apellidos y nombres completos									
GARZON QUITO MIRIAN ELENA									
Documento de identificación (Clase y número)					Nacionalidad				
C.C. 40.040.546 TUNJA (BOYACÁ)					COLOMBIANA				

Datos del padre									
Apellidos y nombres completos									
AVELLANEDA RODRIGUEZ DAVID									
Documento de identificación (Clase y número)					Nacionalidad				
C.C. 3.056.204 GUASCA (CUNDI)					COLOMBIANA				

Datos del declarante									
Apellidos y nombres completos									
AVELLANEDA RODRIGUEZ DAVID									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				
C.C. 3.056.204 GUASCA (CUNDI)									

Datos primer testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)									
Firma									

Datos segundo testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)									
Firma									

Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza						
Año	2	0	0	0	Mes	O	C	T	Día	2	4
					ALFREDO ACOSTA CORREA						
					Nombre y firma						

Reconocimiento paterno					Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento				
Firma					Nombre y firma				

ESPACIO PARA NOTAS									

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Número de la Noticia Criminal
110016000028202202028

Estado
ACTIVO

Etapas de la noticia criminal

INDAGACIÓN

Departamentos hechos

BOGOTÁ, D. C.

Municipios hechos

BOGOTÁ, D.C.

Fecha hechos

11/jul/2022 17:07:00

Ley de aplicabilidad

Ley 906

Despacho asignado

Seccional

DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ

Unidad

VIDA - HOMICIDIO CULPOSO

Despacho

FISCALIA 33 SECCIONAL

Fecha asignación

22-JUL-22

Ubicación del despacho

Departamento

BOGOTÁ, D. C.

Municipio

BOGOTÁ, D.C.

Dirección

CALLE 17 28 19

Correo electrónico

andrea.rojas@fiscalia.gov.co

Teléfonos

2971000 Ext. 3087

Delito

HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.

Grado del delito **NINGUNO**

Estado **ACTIVO**

Referente? **SI**

Actuaciones del caso - No reservadas

Fecha actuación	Nombre actuación
07-OCT-22	ACTIVIDAD INVESTIGATIVA ADELANTADA POR EL EQUIPO DE TRABAJO DE LA FISCALÍA U OTRA ACTUACIÓN PROCESAL
25-JUL-22	PROGRAMA METODOLÓGICO

Fecha de consulta

18/02/2025 12:33:50

[Volver](#)

[Imprimir](#)

Señores
Juzgado 42 Civil de Circuito de Bogotá.
E. S. D.

REF:	Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía de responsabilidad civil extracontractual. 11001310304220240059200
Demandantes	Mirian Elena Garzón Quito Fredy Gómez Vásquez
Demandados conductor Propietario	Allianz Seguros S.A Diego Armando Comba Vergel Miriam Luna Cristancho

Sandra Milena Bonilla Velandia, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante, comparezco ante su Despacho **con el fin de presentar demanda declarativa verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual:**

I. Partes y legitimación en la causa

1. Parte demandante:

1. **Mirian Elena Garzón Quito** con C.C. 40.040.546 quien padeció perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia del accidente de tránsito que ocurrió con el vehículo de placa **TSY034** en la calle 13 Con carrera 78G-11 Fontibón el 11-jul-22, y en el que perdió la vida su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), quien en vida se identificó con la C.C 1.001.277.919.
2. **Fredy Gómez Vásquez CC.** 93.086.088 quien padeció perjuicios inmateriales como consecuencia del accidente de tránsito que ocurrió con el vehículo de placa **TSY034** en la calle 13 Con Carrera 78G-11 Fontibón el 11-jul-22, y en el que perdió la vida su hijastro Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), quien en vida se identificó con la C.C 1.001.277.919.

2. Parte Demandada:

1. **Diego Armando Comba Vergel C.C 1.069.583.562**, en calidad de **conductor** del vehículo de servicio público de placa **TSY034**, para el día **11-jul-22**.

2. **Miriam Luna Cristancho** C.C. **20.952.365**, en calidad de **propietaria** del vehículo de servicio público de placa **TSY034**, para el día **11-jul-22**.

3. **Allianz Seguros S.A** Nit. **860.026.182-5**, representada legalmente por María Alejandra Almonacid Rojas identificada con la C.C. **35.195.530**, o quien haga sus veces, en calidad de aseguradora del vehículo de servicio público con placa **TSY034**, para el día 11-jul-22.

II. Hechos

1. El 11-jul-22 siendo las 17:07 horas aproximadamente, sobre la calle 13 con carrera 78G - 11 Fontibón de Bogotá, Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) se desplazaba en la motocicleta de placa ZCT08F.
2. El 11-jul-22 siendo las 17:07 horas aproximadamente Diego Armando Comba Vergel, transitaba sobre la calle 13 Con carrera 78G - 11 de la localidad de Fontibón en Bogotá conduciendo el camión de servicio público de placa TSY034.
3. Diego Armando Comba Vergel, con el camión de placa TSY034 a Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) causándole la muerte.
4. En el lugar del accidente hizo presencia la autoridad de tránsito quienes dejaron reseña de lo ocurrido en el informe de policía A001455627.
5. Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) para la fecha de fallecimiento laboraba en la empresa ELECTROMONTACARGAS SAS con Nit. 830136163 – 8. devengado como salario mensual \$1,379,692,00 mensuales.
6. Brayan Steven Avellaneda Garzón nació el 26-sep-00 y para el 11-jul-22 tenía 21 años.
7. Conforme la Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera Brayan Steven Avellaneda Garzón para el 11-jul-22 el faltaba 56,6 años de vida probable.
8. Mirian Elena Garzón Quito era la madre de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D)
9. Mirian Elena Garzón Quito inició unión marital con Fredy Gómez

Vásquez en el año 2003.

- 10.** Mirian Elena Garzón Quito y Fredy Gómez Vásquez, contrajeron nupcias el 06-Nov-09 en la ciudad de Bogotá D.C, tal y como consta en el Registro de Matrimonio No. 3997477.
- 11.** Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), convivía junto con su madre Mirian Elena Garzón Quito y Fredy Gómez Vásquez.
- 12.** Fredy Gómez Vásquez, fue la figura paterna de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D)
- 13.** Como consecuencia de lo impactante de la noticia del suceso y el fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) en el accidente de tránsito del 11-jul-22 se le generó angustia, intenso dolor y aflicción a la madre y padrastro de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D).
- 14.** Como consecuencia del fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) en el accidente de tránsito del 11-jul-22 se le generó un daño de la vida en relación con la madre de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D)
- 15.** Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) cuando inició a laborar empezó a ver económicamente por su madre Mirian Elena Garzón Quito.
- 16.** Atendiendo las circunstancias del suceso y el fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), se generaron perjuicios materiales a Mirian Elena Garzón Quito.
- 17.** Atendiendo las circunstancias del suceso y el fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), se generaron perjuicios morales a su madre y padrastro.
- 18.** El vehículo de servicio público de placas TSY034 para el 11-jul-22 era propiedad de Miriam Luna Cristancho C.C 20.952.365.
- 19.** El vehículo de servicio público de placas TSY034 para el 11-jul-22 estaba asegurado por Allianz Seguros S.A.
- 20.** Los demandantes realizaban actividades recreativas, compartían celebraciones en días especiales, cumpleaños, día de la madre, día del padre entre otros con Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d).
- 21.** La pérdida de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), generó

en su madre alteraciones en su rol diario.

- 22.** El camión de placa TSY034 tiene las siguientes características:

placa	TSY034
Clase	camión
Cilindraje	7684
Tipo de combustible	DIESEL
Capacidad de carga	10700 Kgs
Peso bruto del vehículo	17000 Kgs
No. ejes	2

- 23.** La vía en la cual ocurrió el accidente tiene las siguientes características: recta, plana, con andén, de asfalto, seca y con buena iluminación, dos calzadas y con visibilidad normal.
- 24.** El camión de placa TSY034 para el 11-jul-22 era propiedad de Miriam Luna Cristancho.
- 25.** El camión de placa TSY034 para el 11-jul-22 estaba asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A
- 26.** El 10-oct-24 se radicó ante Seguros Generales Suramericana S. ALLIANZ SEGUROS S.A la reclamación para la indemnización plena de perjuicios por parte de los demandantes.
- 27.** ALLIANZ SEGUROS S.A, en respuesta del 07-no-24, manifestó que:“
En desarrollo de lo anterior, presentamos como ofrecimiento la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 40.000.000) sin descuentos, ni retenciones, como pago total y único a manera de indemnización integral de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales...”
- 28.** El anterior ofrecimiento no fue aceptado por mis representados pues ni siquiera cubre el perjuicio material que se les ha causado.
- 29.** Conforme lo anterior el 12-nov-24 se procedió a radicar petición ante la procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad.
- 30.** La anterior audiencia se realizó el 28-nov-24, en la cual se levantó acta de no conciliación por parte de la funcionaria de la Procuraduría.

III. Pretensiones

- a. Declarativas: conforme los anteriores hechos solicito se declare:**

1. Se declare que consecuencia del accidente de tránsito **por responsabilidad civil extracontractual** ocurrido el 11-jul-22 con el vehículo de placa TSY034, falleció Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d).
2. **Se declare** que como consecuencia del fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d).en el accidente de tránsito por **responsabilidad civil extracontractual** del 11-jul-22 se le causaron perjuicios morales a Mirian Elena Garzón Quito y a Fredy Gómez Vásquez.
3. **Se declare** que como consecuencia del fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d, en el accidente de tránsito de **por responsabilidad civil extracontractual** del 11-jul-22 se le causaron daños a la vida en relación a Mirian Elena Garzón Quito.
4. **Se declare** que como consecuencia del fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d)., en el accidente de tránsito **por responsabilidad civil extracontractual** del 11-jul-22 se le causaron perjuicios materiales a Mirian Elena Garzón Quito, y a Fredy Gómez Vásquez
5. **Se declare** Que Diego Armando Comba Vergel, en calidad de conductor del vehículo de placa TSY034, es **responsable civil y de forma extracontractual** del accidente de tránsito ocurrido el 11-jul-22 en el cual perdió la vida Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d).
6. **Se declare** que Myriam Luna Cristancho, en calidad de propietaria del vehículo de servicio público de placa TSY034, en calidad de propietaria del vehículo de placa TSY034, **es civil de forma extracontractual responsable solidario** de los perjuicios causados a los demandantes, con el accidente de tránsito ocurrido 11-jul-22 .
7. **Se declare** que Allianz Seguros S.A, como aseguradora del vehículo de placa TSY034, **es solidaria respecto de la responsabilidad civil de forma extracontractual de su asegurada Myriam Luna Cristancho**, por los perjuicios causados a los demandantes con el accidente de tránsito ocurrido 11-jul-22.

b. **Condenatorias: como consecuencia de las anteriores declaraciones solicito se condene:**

1. **Se condene** a **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** a pagar a **Mirian Elena Garzón Quito** 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales causados por el fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22 por **responsabilidad civil extracontractual.**
2. **Se condene** a **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** a pagar a **Fredy Gómez Vásquez** 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales causados por el fallecimiento de su hijastro Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d).en el accidente de tránsito del 11-jul-22, **por responsabilidad civil extracontractual**
3. **Se condene** a **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** pagar a **Mirian Elena Garzón Quito** 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños a la vida en relación por el fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d) en el accidente de tránsito del 11-jul-22, **por responsabilidad civil extracontractual.**
4. **Se condene** A **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** a pagar a **Mirian Elena Garzón Quito** la suma de \$74.638.346, oo por perjuicio material en su modalidad de lucro cesante pasado, como consecuencia del fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d) en el accidente de tránsito del 11-jul-22, **por responsabilidad civil extracontractual.**
5. **Se condene** a **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** a pagar a **Mirian Elena Garzón Quito** la suma de \$265.000.424,oo por perjuicio material en su modalidad de lucro cesante futuro, como consecuencia del fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22, **por responsabilidad civil extracontractual.**
6. **Se condene** a **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** a pagar las

anteriores sumas de forma indexada a la fecha que se haga efectivo el pago, **por responsabilidad civil extracontractual.**

7. Se condene a la parte demandada a las costas del proceso

IV. Fundamentos de derecho

De “**la responsabilidad civil extracontractual**”:

Artículo 2341 del C.C. Responsabilidad Extracontractual “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”.

Dicha institución, tiene fundamento en el principio general del derecho según el cual, “*quien por el hecho o culpa suyos causa un daño a otra persona está obligado a indemnizar los perjuicios*”, y de esta forma nos trasladamos a una fuente de las obligaciones que **emerge por la infracción de la ley y no de un contrato.**

La actividad de conducir un vehículo es una de las denominadas por la doctrina y jurisprudencia “**actividades peligrosas**”, responsabilidad que exige concurren los siguientes elementos:

- a. **Un hecho o una conducta culpable o riesgosa:** En el presente caso, el accidente fue culpa de **Diego Armando Comba Vergel**, quien conducía el vehículo de placas **TSY034** y fue codificado como responsable del siniestro.
- b. **Un daño o perjuicio concreto a alguien:** La anterior conducta causó el fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), suceso que derivó en los perjuicios materiales e inmateriales que se reclaman.
- c. **El nexo causal entre los anteriores supuestos:** fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón a (q.p.d) como consecuencia de accidente de tránsito, está demostrado, conforme el artículo 167 del C.G. del P, con:
 - o El informe de policía.

Por su parte el artículo 2356 del C.C, consagra que “*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta*”.

- **La parte demandada está obligada a reconocer los perjuicios reclamados por los demandados:**

i. **Perjuicios materiales:**

Ahora bien, el Artículo 1613 del C.C., consagra que la indemnización de perjuicios comprende “*el daño emergente y lucro cesante...*”.

El Artículo 1615. Causación de perjuicios “Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”.

Los perjuicios materiales deben ser reconocidos y liquidados conforme los parámetros indicados por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, **en providencia de fecha 30 de septiembre de 2002 Referencia expediente 6690**, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno.

“...dada la necesidad de actualizar el valor de las condenas correspondientes, la Corte decretó de oficio la complementación del dictamen pericial rendido dentro del proceso, con el fin de establecer el valor actual de los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, padecidos por el demandante con ocasión del accidente de tránsito.

3. No obstante que a dicha experticia, visible a folios 141 y 142 del cuaderno de la Corte, se le imprimió el trámite de traslado previsto en el numeral 4° del artículo 238 del C. de P. Civil, el cual pasó en silencio, sus resultados no serán acogidos porque no consultan los criterios que, para el cálculo del daño emergente y del lucro cesante pasado y futuro, están establecidos por la jurisprudencia de esta Corporación (sentencias 152 de 4 de septiembre de 2000, Exp. 5260; 071 de 7 de octubre de 1999, Exp. 5002), especialmente porque en relación con el cálculo del lucro cesante hasta diciembre de 1991, suma el valor de los salarios mínimos dejados de percibir por el demandante, sin consideración a su capacidad laboral, y también porque no incorporó cálculo alguno sobre el lucro cesante futuro.

4. En este sentido, procede la Corte a efectuar la liquidación correspondiente, con base en los siguientes criterios:

a. Para determinar el lucro cesante se tomará como “cálculo actualizado del monto indemnizable” el salario mínimo legal, ante la falta de otros elementos de juicio; y en tal sentido el que se tendrá en cuenta será el hoy vigente, en cuanto trae “implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso” tal como lo ha dicho la Corte (Sent. de 25 de octubre de 1994 G.J. t. CCXXXI pág. 870). Pues bien, para el presente año es la suma de \$309.000 mensuales según el Decreto 2910 de 2001, y, por ello, este monto es la base actual para la liquidación de que se trata.

b. Se tendrán en cuenta las tablas financieras que la Jurisprudencia ha adoptado en lo fallos citados, así como el año 2.029, como época en la cual el demandante arribaría a los 60 años de edad, tomada ésta como factor límite de probabilidad de vida con capacidad laboral en el primer dictamen pericial rendido en el presente proceso.

c. En relación con la capacidad laboral, dada la circunstancia de que con la invalidez producida por el accidente, la víctima no perdió la totalidad de aquélla; y dada también la circunstancia de que el juez de primera instancia estimó dicha pérdida en un 20%, con un precario fundamento que no consultó los criterios legales aplicables; la Corte, al consultar las disposiciones que tienen como finalidad determinar el origen de la invalidez y cuantificar su grado, así como establecer el procedimiento para medir la pérdida de la capacidad laboral para facilitar las labores de las juntas de calificación, la fija en un 30%, factor que incidirá en el cálculo del lucro cesante pasado y futuro deducible de la situación planteada.

En efecto, el decreto 776 de 1987, vigente para la fecha del siniestro, modificó la tabla de evaluación de incapacidades resultantes de los accidentes de trabajo, y en el numeral 360, a la pérdida de un miembro inferior por debajo de la rodilla le adscribió un margen de pérdida de la capacidad laboral entre el 30% y el 55%, siendo el porcentaje escogido una ponderación equitativa entre los límites autorizados, fundamentalmente en consideración a la actividad que habitualmente desempeña la víctima, y dado que no obran otros elementos de juicio que permitan superar esa base mínima legal.

d. Igualmente, se hará la reducción de las condenas a un 40% por la concurrencia de culpas, conforme quedó explicado anteriormente, en virtud de la exposición imprudente de la víctima.

5. Con estas bases e instrumentos, se procede a hacer la liquidación total del monto indemnizable, así:

a. LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE PASADO: Desde 3 de octubre de 1987, fecha del siniestro, hasta julio de 2002, fecha de liquidación: 14 años y nueve meses, o 177 meses.

Se aplica la siguiente fórmula para obtener el resultado de la tabla respectiva: $VA = LCM \times Sn$.

Dónde: VA = Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses del 6% anual.

LCM = Lucro cesante mensual actualizado.

Sn = Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga “n” veces a una tasa de interés “i” por periodo.

Resultados:

$VA = \$ 309.000 \times 126.090414 = \$ 38.961.937$, que reducido a un 30% por la pérdida establecida de la capacidad laboral, arroja una suma de \$ 11.688.581; cifra que reducida a su vez a un 40%, por la intervención concurrente de culpas, equivale a \$ 4.675.432.

b. LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE FUTURO: En el año 2.029 el demandante cumplirá 60 años, conforme al primer dictamen rendido en el presente proceso; para ello faltan, a partir de julio del presente año, 317 meses, que según la tabla respectiva arroja un factor de 158.848240.

Resultados:

$VA = \$ 309.000 \times 158.848240 = \$ 49'084.106$, que reducido a un 30% por la pérdida establecida de la capacidad laboral, arroja una suma de \$ 14.725.231; cifra que reducida a su vez a un 40%, por la intervención concurrente de culpas, equivale a \$ 5.890.092.

TOTAL por lucro cesante, \$ 10.565.525.

c. **LIQUIDACIÓN DAÑO EMERGENTE:** En este aspecto la liquidación aplica la tabla respectiva actualizando el valor estimado en febrero de 1991, conforme al primer peritaje rendido en el proceso, y calculándolo a julio de 2002, con base en el factor que corresponde a 137 meses corridos entre las dos fechas citadas, es decir, 2.0154.

Resultados:

$VA = \$ 473.149 \times 2.0154 = \$ 953.584$, que reducido a un 40% por la intervención concurrente de culpas, equivale a \$ 381.433."

ii. De los perjuicios inmateriales:

a. Perjuicio moral:

Es definido como aquel perjuicio que afecta el ámbito interno y la psiquis de la persona. Lo impactante de la noticia y el fallecimiento Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22 generaron angustia, intenso dolor y aflicción a su madre y su padrastro.

Respecto de los daños morales generados a la familiares de la víctima, ha dicho la jurisprudencia que *"...la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente.*

13.1. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.). De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás." (Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección 3ª Subsección B, Sentencia del 30 de junio de 2011 radicación 19001-23-310001997-04001-01(19836).

b) Perjuicio de la vida en relación:

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que el daño a la salud es un daño inmaterial distinto al moral que puede ser exigido y decretado en casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal, al considerar que *"el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada"* (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020030086301 (33302), Ago. 26/2015)

Es un perjuicio inmaterial diferente a la moral, definido como aquel derivado de una lesión corporal que altera la vida de la víctima ya sea de forma temporal o permanente, para lo cual resulta pertinente

referirse a las consideraciones en Sentencia del Consejo de Estado, de la Sala Plena de la Sección Tercera, donde se indicó que. “ En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.”

Sobre el particular se tiene dicho que “En igual sentido, se entenderá aquí que, en tanto que el concepto de salud no se limita a la ausencia de enfermedad, cabe comprender dentro de éste la alteración del bienestar psicofísico debido a condiciones que, en estricto sentido, no representan una situación morbosa, como por ejemplo, la causación injustificada de dolor físico o psíquico (estados de duelo). Y es que, en efecto, el dolor físico o psíquico bien pueden constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse. En conclusión se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma. ” Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3ª Sala Plena – 28ago-14 Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

✓ De la solidaridad y la legitimación en la causa de la pasiva:

- Respecto del conductor:

Para el 11-jul-22, el vehículo placa **TSY034** era conducido por **Diego Armando Comba Vergel**, que tal y como quedó dilucidado en líneas anteriores fue la persona culpable del siniestro y por lo tanto responsable por el pago de los perjuicios causados a los demandantes.

- Respecto del propietario:

Para el 11-jul-22, estaba registrado como propietario del vehículo de placa TSY034, **Myriam Luna Cristancho**: “EL dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener” (Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC4428 del 8 de abril de 2014, Ponente, Fernando Giraldo Gutiérrez), por lo tanto, responde solidariamente, por los perjuicios generados a los demandantes

- Respecto de la aseguradora:

Allianz Seguros S.A, es vinculada como aseguradora del vehículo de placa TSY034, con cobertura para el día 11-jul-22. Sobre la responsabilidad de las aseguradoras frente a terceros se tiene dicho que “En el estadio actual se le asigna otro rol al seguro de responsabilidad civil, pues ha cambiado sustancialmente el principio por el cual la obligación del asegurador era la de “indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley” (se subraya), para ser reemplazada por la de “indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan

al asegurado" (se subraya), conforme a la reforma que al mentado artículo 1127 del Código de Comercio introdujo el 84 de la ley 45 de 1990.

Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización. Mírese así cómo ésta, y por consiguiente sus herederos, según el caso, no ocupan la posición de asegurados, **pues su derecho frente al asegurador surge de la propia ley, que ha dispuesto claramente una prestación en su favor**, en calidad de beneficiarios, aunque circunscrita a los lineamientos trazados por el contrato de seguro - y en lo pertinente por la misma ley - **, de modo que la víctima, ha de reiterarse, no sólo se tendrá como beneficiaria de la indemnización - artículo 1127 in fine -, sino que estará asistida, además, de una acción directa como instrumento contra el asegurador, como inequívocamente aflora del tenor del artículo 1133 ejusdem, modificado por el 87 de la ley 45 de 1990, por el cual "en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador**. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con **el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador**".

Sobre el particular, en providencia de la misma fecha, la Sala expuso que en consonancia "con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima - **artículo 1131 del Código de Comercio -, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro - artículo 1127 ibídem - y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley**, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador - artículo 1133 ejusdem - la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley" (exp. 7614, no publicada aun oficialmente)

Así las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos principales de la efectividad de **la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la "responsabilidad del asegurado" frente a la víctima, así como la de su cuantía**, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio. Por consiguiente, la legitimación en la causa para su promoción será la que corresponda en materia de responsabilidad civil a todo aquel que ha recibido directa o indirectamente un daño, esto es, a la víctima o sus herederos, siempre que sean titulares de intereses que se hayan visto afectados por la conducta nociva del agente del referido daño". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, expediente 7173 del 10 de febrero de 2005, Ponente Dr. César Julio Valencia Copete)

Todos los perjuicios reclamados deben ser cubiertos por la póliza, pues tal como ha enseñado la jurisprudencia, lo que se ampara es el **patrimonio del tomador**, por lo tanto, se debe tener en cuenta que,

"...la póliza que garantizó la responsabilidad extracontractual, sino además, los artículos 1622 del Código Civil, 1056 y 1127 del Código de Comercio.

En efecto, es claro que el último artículo mencionado, establece que en el seguro de responsabilidad se impone la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, sin embargo, **ello no implica que del amparo deban automáticamente excluirse todos aquellos menoscabos que no tengan ese carácter, incluyendo el dolor que sufra la víctima**.

Lo anterior, porque en aplicación del principio de la autonomía privada, los contratantes pueden convenir que queden protegidos también los daños de carácter inmaterial, caso en el cual, entraría a responder la aseguradora por éstos.

Y es que la mencionada norma no restringe que las partes puedan convenir la cobertura de otros perjuicios diferentes de los patrimoniales, por el contrario en una interpretación sistemática de las normas, se encuentra que ello es posible, pues según lo dispone el artículo 1056 del estatuto mercantil, **«Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»**.

De ahí, que no es posible que de manera inconsulta y sin revisar la voluntad de las partes vinculadas en el contrato de seguro, ni las condiciones generales de éste o demás documentos que hagan parte del mismo, se concluya, que los perjuicios morales están excluidos de la cobertura de un seguro de responsabilidad, porque ello es desconocer la realidad del negocio jurídico celebrado, pues es

necesario que previo a llegar a tal deducción se verifiquen los términos en los que se pactó el convenio aseguratorio.

Al respecto, sobre la forma de verificar la eficacia de una póliza, expuso esta Corporación que: como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguratorio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la “cobertura completa”, distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies’, denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) “se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas”. (CSJ, 24 de mayo de 2005, Rad. 7495) 3.1. Ahora bien, en el caso bajo estudio, al revisar la póliza objeto del debate se encuentra, que la Compañía Suramericana de Seguros S.A., expidió la póliza No. 0987160, en la que figura como asegurada la sociedad concentrados Cresta Roja S.A. y se amparó la responsabilidad civil extracontractual, entre otras cosas, la «muerte o lesiones a personas», por un límite de \$500.000.000, consignándose así mismo, en las condiciones generales únicamente las exclusiones que se tendrían en cuenta.

De lo que se desprende, contrario a lo asumido por el A-quem, que, de la expresión general de la cobertura, se puede colegir que se amparó la totalidad de la indemnización que debiera pagar la asegurada Concentrados Cresta Roja S.A., la cual cubre todos los daños que tuviere que reparar la sociedad, esto es, tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, es decir los daños en el fuero interno de la persona como los morales y los de la vida en relación.

En otras palabras, la citada aseguradora se obligó a responder por las indemnizaciones que debiera asumir su asegurada como consecuencia de responsabilidad civil extracontractual, derivados de los riesgos amparados en la póliza, y no hizo uso de la posibilidad de excluir algunas contingencias, como lo establece el citado artículo 1056 del estatuto mercantil, que le permite delimitar el riesgo que asume, por lo que se puede concluir que tomó la obligación de responder también el perjuicio inmaterial reclamada por las accionantes y a la que fue condenada su afianzada.

De ahí que pueda concluirse, que la interpretación que realizó el Tribunal, es arbitraria y desconoce lo regulado en las normas aplicables al caso en concreto, lo que conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes, por lo que hay lugar conceder la protección amparada.4. Finalmente, en relación al reclamo de las accionantes, respecto de que el juzgador de segunda instancia, que pese a su solicitud no decretó como prueba, que se allegaran las verdaderas condiciones generales que regulaban la póliza de seguros, las cuales según el contenido de la misma correspondían a la forma F-01-10-068, de la cual allegó copia simple en el trámite de la apelación, pues las adjuntadas con la contestación además de estar incompletas no pertenecían al seguro tomado por la compañía condenada, pues lo ciertos es que ellas hacían referencia a los contratos suscritos por Agrícolas de Seguros y no a Suramericana

Debe decirse, que al superarse en el sistema jurídico nacional la concepción que se tenía del proceso civil como dirigido a la única finalidad de proteger los derechos subjetivos de los particulares, lo que suponía, necesariamente, la pasividad del juzgador, «pasó éste a concebirse, más bien, como una actividad del Estado enderezada a la realización del Derecho, mediante la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad», y según explicó la Corporación, «es, justamente, la iniciativa oficiosa del juez en materia probatoria, el aspecto vertebral de este viraje y el que encarna con mayor viveza el atemperamiento de los postulados privatistas en la materia, al investirlo de la potestad de decretar pruebas oficio para investigar los hechos sometidos a su discernimiento».

La anotada oficiosa en materia de pruebas encuentra su fundamento en el mandato cuya atención resulta imperativa para el juez de esclarecer los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, de ahí que tal potestad originalmente caracterizada, como se ha dicho, por “un razonable grado de discrecionalidad”, se torna, en algunos eventos, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose, entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer. La hipótesis que se presenta en el caso bajo examen, se adecúa a los lineamientos anteriores, en tanto que para dar cabal solución a la situación debatida, se hacía ineludible acudir al decreto de probanzas por iniciativa del fallador, pues en la póliza objeto de debate quedó establecido que «el presente contrato se rige por las condiciones generales y particulares contenidas en la forma F-01-40-068 las cuales se adjuntan» (subrayado fuera del Texto), el cual difiere de las condiciones generales allegadas de manera incompleta por la aseguradora, pues tal

documento no se menciona que corresponda al mencionado formato e incluso, por el contrario se encuentra a nombre de otra sociedad de seguros.

Es más, la forma F-01-40-068 fue presentada en copia simple por las demandantes con el recurso apelación, quienes de igual forma solicitaron se oficiara a Suramericana para que allegara el verdadero reglamento. Sin embargo, el Tribunal prefirió no ordenar la prueba e indicar en la sentencia que, «la circunstancia conforme a la cual en el susodicho documento aparezca el nombre de "AGRÍCOLA DE SEGUROS" no puede significar la correlatividad con el contrato de seguros respecto del cual se ha hecho mérito, por dos motivos: El primero, es que en la misma carátula se lee: "COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A."; y segundo, es que es natural que se haga alusión a Agrícola de Seguros, si en la certificación que expidió la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la existencia de la sociedad, dice: "Resolución S.F.C. 0810 Junio 4 de 2207, por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.", (fl. 171). [Folio 79]

Lo que deja al descubierto que el ad-quem, a pesar de contar con indicios serios de que la compañía no allegó las condiciones que regulaban la póliza objeto del debate, desatendió la obligación legal de establecer la verdad material, particularmente si en el mismo contrato de seguros se indicó bajo que pautas se regía y las mismas no coincidían con las allegadas por la aseguradora.

Al respecto esta Sala de manera constante ha sostenido que cuando una prueba, pese a tener el carácter de incompleta, imperfecta o frágil, aparece sugerida o insinuada de tal forma que todos los demás medios de convicción indiquen, de modo inequívoco, que sólo aquella falta, su decreto oficioso se erige como deber insoslayable del juez, pues es imprescindible proceder de esa manera a fin de adoptar una decisión apegada al derecho material, es decir, que se ajuste a la realidad a la que apuntan los elementos aportados al proceso. Lo anterior no debe interpretarse como si de una imposición insalvable se tratara, o como si fuera obligatorio decretar pruebas de oficio en todas las controversias judiciales; sino que, simplemente, existen ciertas situaciones en las que un sano criterio de razonabilidad indica que haciendo uso de esa potestad, se lograría equiparar la verdad procesal a la verdad material, lo cual se traduce en la primacía del derecho sustancial sobre las formas y en la realización de la justicia como fin esencial del derecho

En ese orden, si en el diligenciamiento no se había acopiado suficiente material probatorio para formar el convencimiento del juzgador en torno de todos los aspectos sustanciales de la controversia a dirimir; más precisamente, si faltaban probanzas que le permitieran al ad-quem persuadirse sobre la acreditación de las condiciones generales del seguro y por tanto las exclusiones en ellas contenidas, era necesario, entonces, que hiciera uso de su facultad de decretar pruebas de oficio para esclarecer tal hecho, y como no obró de tal forma, se justifica la concesión del amparo. En ese orden de ideas, se impone la prosperidad de la protección invocada y en consecuencia, para proteger las prerrogativas constitucionales deprecadas, se dejará sin valor y efecto lo resuelto en sentencia de 5 de marzo de 2015, para en su lugar, ordenar al Tribunal Superior de Bogotá que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, sin perjuicio de su autonomía judicial en la aplicación de las disposiciones de los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, emita nuevamente la providencia que desate la segunda instancia dentro de la referida actuación, en la forma que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En caso de que se decreten pruebas de oficio, el plazo para el cumplimiento de la orden de tutela, empieza a correr a partir de la evacuación del respectivo medio probatorio". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil- Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez STC12625-2015, radicación 1100102-03-0002015-02084-00 del 17 de septiembre de 2015).

Solidaridad de Allianz Seguros S.A respecto del PAGO:

En el presente caso se demanda a la compañía de seguros no como solidario responsable respecto de los hechos, sino como responsable frente al pago de los perjuicios derivado del siniestro

Sobre el seguros de responsabilidad civil y la atribulación de la víctima para cobrar de forma directa a la compañía de seguros se tiene dicho que "En el estadio actual se le asigna otro rol al seguro de responsabilidad civil, pues ha cambiado sustancialmente el principio por el cual la obligación del asegurador era la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley" (se subraya), para ser reemplazada por la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado" (se subraya), conforme a la reforma que al mentado artículo 1127 del Código de Comercio introdujo el 84 de la ley 45 de 1990.

Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del

asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización. Mírese así cómo ésta, y por consiguiente sus herederos, según el caso, no ocupan la posición de asegurados, **pues su derecho frente al asegurador surge de la propia ley, que ha dispuesto claramente una prestación en su favor**, en calidad de beneficiarios, aunque circunscrita a los lineamientos trazados por el contrato de seguro - y en lo pertinente por la misma ley - , **de modo que la víctima, ha de reiterarse, no sólo se tendrá como beneficiaria de la indemnización - artículo 1127 in fine -, sino que estará asistida, además, de una acción directa como instrumento contra el asegurador, como inequívocamente aflora del tenor del artículo 1133 ejusdem, modificado por el 87 de la ley 45 de 1990, por el cual “en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador**. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con **el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador**”.

Sobre el particular, en providencia de la misma fecha, la Sala expuso que en consonancia “con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima - **artículo 1131 del Código de Comercio -, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro - artículo 1127 ibídem - y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley**, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador - artículo 1133 ejusdem - la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley” (exp. 7614, no publicada aun oficialmente)

Así las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos principales de la efectividad de **la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la “responsabilidad del asegurado” frente a la víctima, así como la de su cuantía**, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio. Por consiguiente, la legitimación en la causa para su promoción será la que corresponda en materia de responsabilidad civil a todo aquel que ha recibido directa o indirectamente un daño, esto es, a la víctima o sus herederos, siempre que sean titulares de intereses que se hayan visto afectados por la conducta nociva del agente del referido daño”. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, expediente 7173 del 10 de febrero de 2005, Ponente Dr. César Julio Valencia Copete)

Sobre la responsabilidad de la aseguradora solicito tener en cuenta entre otras daciones:

- (SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, del 21 de febrero de 2018)
- En sentencia SC2107-2018, Radicación: 11001-31-030322011-00736-01, 12-jun-18, la SC de la CSJ✓ **De la contratación del vehículo por parte de la empresa transportadora:**

✓ De la indexación:

La Corte suprema de justicia (Sala civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla), sobre esta figura indicó que es: “...la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998”.

Conforme lo anterior el daño emergente, debe ser indexado, con la fórmula establecida por la Corte Constitucional:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma indexar, el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se ordene el pago, y el índice inicial existente a la fecha que se generó el perjuicio.

V. Competencia y clase de proceso:

Es Usted competente señor Juez, por la cuantía del proceso y el domicilio de las partes:

1. La cuantía del presente asunto es: por el perjuicio material que asciende a \$339.638.770,00;

A favor de:	Parentesco	Concepto	Valor que se reclama por indemnización
Mirian Elena Garzón Quito	Madre	Daño moral	80 SMLMV
Fredy Gómez Vásquez	Padrastro	Daño moral	60 SMLMV
Mirian Elena Garzón Quito	Madre	Daño de la vida en relación	50 SMLMV
Mirian Elena Garzón Quito	Madre	Lucro cesante pasado del 11-jul-22 al 11-jul-26 (48 meses) conforme la fórmula indiada por la Corte Suprema de Justicia	\$74.638.346,00
Mirian Elena Garzón Quito	Madre	Lucro cesante futuro del 11-jul-26 hasta la vida probable (619 meses)	\$265.000.424,00
TOTAL			\$339.638.770,00

Para determinar la cuantía solo se tiene en cuenta **el perjuicio material el cual corresponde a: 339.638.770,00**

Respecto de los perjuicios morales y daños a la salud **no** son incluidos en el juramento estimatorio por disposición expresa del inciso 5º del artículo 206 del C.G. del P, “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”

2. **La clase de proceso: Se trata de un proceso declarativo verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual.**

VI. Pruebas

1. Juramento estimatorio: Conforme el artículo 206 del C.G. del P., bajo juramento que se entiende prestado con la presente radicación, se estima que la indemnización de los perjuicios materiales corresponden a \$339.638.770,00 ocasionados a Mirian Elena Garzón Quito, con el accidente de tránsito, ocurrido 11-jul-22 por responsabilidad civil extracontractual, en el cual falleció su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), y causados por Diego Armando Comba Vergel, como conductor del vehículo de placa TSY034, que se detalla a continuación:

Fecha de accidente	11-jul-22
Salario para la fecha del accidente	\$1.379.692,00
vida probable en años	52,90
vida probable en meses	619
Lucro cesante pasado del 11-jul-22 hasta fecha 11-jul-26 probable fallo 48 MESES	\$74.638.346,00
Lucro cesante futuro 586,80 MESES	\$265.000.424,00
TOTAL, PERJUICIO	\$339,638,770,00

La anterior liquidación fue realizada:

1. De acuerdo con la fórmula utilizada por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil entre otras en Sentencia SC4322-2020 Rad. 11001310302020060051401
2. El salario se acreditó con la certificación laboral expedida por el empleador y obrante en expediente.
3. La vida probable se tomó conforme la Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera, la cual también se allegó con la demanda.
4. Respecto de los perjuicios morales y daños a la salud no son incluidos en el juramento estimatorio por disposición expresa del inciso 5° del artículo 206 del C.G. del P, "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz"

2. Documentos:

- a. En poder la parte demandada y que deben ser allegados con la contestación:

• **ALLIANZ SEGUROS S.A y Myriam Luna Cristancho:**

1. Copia de la Póliza por concepto de responsabilidad **civil extracontractual vigente para el 11-jul-22 de vehículo de placa TSY034**
 2. **Las condiciones generales de la póliza y condiciones particulares de la póliza para el 11-jul-22.**
 3. **Certificación del valor asegurado de la póliza y los conceptos.**
 4. **Copia de la póliza ampliada o en exceso con cobertura para el 11-jul-22.**
- b. Documentales que se aportan: y que se encuentran en poder de la parte demandante y sobre los cuales se hace la manifestación consagrada en el artículo 245 del C.G. del P.:

(que se encuentran en el siguiente link:
<https://1drv.ms/f/s!ApWX7FKOpdf6hsdJ-PGZQgXDem0u5A?e=WnOlGy>

1. Copia de la constancia de no conciliación del 28-nov-24 expedida por la Procuraduría General de la Nación, para efectos de agotar el requisito de procedibilidad, cuyo original reposa en poder de la Procuraduría. (8 folios)
2. Copia de la petición radicada en la procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad, cuyo original reposa en nuestro poder (15 folios)
3. Copia de documento de identidad de Mirian Elena Garzón Quito documento público cuyo original reposa en poder de Miriam Elena Garzón Quito (1 folio).
4. Copia de documento de identidad de Fredy Gómez Vásquez documento público cuyo original reposa en poder de Fredy Gómez Vásquez (1 folio).
5. Copia del registro civil de matrimonio entre Mirian Elena Garzón y Fredy Gómez Vásquez cuyo original reposa en poder de la Registraduría Nacional (1 folio)
6. Copia del registro civil de nacimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), documento público cuyo original reposa en la Registraduría Nacional (1 folio)
7. Copia del registro civil de defunción de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), documento público cuyo original reposa en poder de la Registraduría Nacional (1 folio)
8. Copia de certificación laboral expedida por Electromontacarga SAS, documento privado cuyo original reposa en poder de Electromontacarga SAS (1 folio)
9. Copia de certificación de tradición del vehículo de placa TSY034 cuyo original reposa en poder de la secretaria de Tránsito de Funza (6 folios)
10. Copia de certificación RUNT del vehículo de placa TSY034 cuyo original reposa en poder de la secretaria de Tránsito (5 folios)
11. Copia del informe de policía A001455627 del 11-jul-21, documento público cuyo original reposa en poder de la secretaria De Tránsito de Bogotá (06 folios)
12. Copia del informe de medicina legal del 12-jul-22, documento público cuyo original reposa en Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (1 folio)
13. Copia de la Resolución 110 de 2014 de Superintendencia Financiera cuyo original reposa en poder de esa entidad (4 folios)
14. Copia de la reclamación remitida el 10-oct-24 a ALLIANZ SEGUROS S.A vía correo electrónico al correo notificacionesjudiciales@allianz.co (Folios 5)
15. Copia de la respuesta suministrada por ALLIANZ SEGUROS S.A el 06-11-24, cuyo original reposa en poder de la compañía aseguradora. (01 folio)
16. Fotografías donde se observan los momentos compartidos entre Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) y sus padres Mirian Elena Garzón Quito, y a Fredy Gómez Vásquez, cuyos originales reposan en poder de los demandantes (2 folios)
17. Copia del recibo de acueducto y alcantarillado, cuyo poder se encuentran en poder de los demandantes (1 folio)
18. Copia del correo enviado el 4-dic-24 a (i) Diego Armando Comba Vergel al correo diegocomba20@gmail.com , (ii) Myriam Luna al correo myriam.luna@hotmail.com, (correos reportados en el acta de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación) y Allianz Seguros S.A al correo

notificacionesjudiciales@allianz.co (reportado en cámara de comercio y en el acta de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación), cuyo original reposa en poder de la suscrita (1 folio9)

- 3. Interrogatorio de parte:** Que deberán absolver los siguientes demandados, sobre los hechos relacionados con este proceso; interrogatorio que formularé en forma personal en la oportunidad que su Despacho disponga, o mediante la presentación de pliego escrito, con reconocimiento de los documentos allegados con la demanda si a ello hubiere lugar, para acreditar el contenido de estos, para probar los hechos de la demanda y las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos:
- a. Diego Armando Comba Vergel
 - b. Miriam Luna Cristancho
 - c. El representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.
- 4. Testimonios:** Dando cumplimiento al artículo 212 del C.G. del P, que se solicitarán en el eventual proceso civil: la declaración de las personas que relaciono a continuación, todos mayores de edad, quienes declararan de todo lo que saben y les consta en relación con los hechos de la demanda y las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos:
1. Barbara Bogoya con C.C 52.523.325 Cel: 31328770014 Dir.: Calle 164C No. 8C- 79 San Cristóbal-Bogotá , correo : bogoyabarbara@gmail.com
 2. Elba Patricia Garzón Quito con c.c. 40.040.317 Cel:3249059356 Dir: Carrera 7 numero 191A-39 Correo: Patriciagarzon722@gmail.com.
 3. Blanca Eudora Cañón Montaña c.c. 51.839.372 Cel. 3124213211 Dir: Carrera 15 este No. 13B-41 correo: Dajama-03@hotmail.com
- 5. Declaración de parte:** Declaración de parte, de los demandantes el día y fecha que señale el despacho para tal fin, y que formulare oralmente en audiencia pública, conforme lo consagrado en el artículo 165 Y 191 del C.G. del P.

VII. Anexos

Que se encuentran en el siguiente link:
<https://1drv.ms/f/s!ApWX7FKOpdf6hsdJ-PGZQgXDem0u5A?e=WnOlGy>

1. Correo enviado por Fredy Gómez Vásquez otorgando poder a la abogada Giovanna Flórez Montealegre. (1 folio)
2. Correo enviado por Mirian Elena Garzón Quito otorgando

- poder a la abogada Giovanna Flórez Montealegre (1 folio)
3. Copia del poder con la firma de los demandantes. (2 folios)
 4. Copia del correo por el cual se me sustituye el poder por parte de la abogada Giovanna Flórez Montealegre (2 folios)
 5. Copia del poder de sustitución (1 folio)
 6. Copia de documento de identidad, la tarjeta profesional y el certificado de vigencia de la tarjeta de la abogada Giovanna Flórez Montealegre. (2 folios)
 7. Copia de mi documento de identidad, la tarjeta profesional y el certificado de vigencia de mi tarjeta profesional. (2 folios)
 8. Copia del certificado de existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A expedido por cámara de comercio (14 folios)
 9. Copia del certificado de existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A expedido por la Superintendencia Financiera (8 folios)

VIII. Notificaciones

a. Parte demandante:

1. Mirian Elena Garzón Quito: correo garzonmiriam918@gmail.com, y dirección Carrera 15 Este 13B 48 MZ casa 20A, Soacha, Cundinamarca celular 3228648692.
2. Fredy Gómez Vásquez: correo fredygomezlidermultitudes@gmail.com, dirección Carrera 15 Este 13B 48 MZ casa 20ª y Soacha Cundinamarca y celular 323 8151576

b. Parte demandada: conforme el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, bajo la gravedad de juramento manifestó que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y procedo a indicar la forma como la obtuve:

1. Diego Armando Comba Vergel: celular 3105958776 y dirección calle 6A No. 88-51 de Bogotá y correo electrónico diegocomba20@gmail.com, datos reportados en el acta de conciliación realizada ante la Procuraduría General de la Nación el 28-nov-24.
2. Miriam Luna Cristancho celular 3165238304 y dirección calle 58 No. 45-53 de Bogotá y correo electrónico miryam.luna@hotmail.com, datos reportados en el acta de conciliación realizada ante la Procuraduría General de la

Nación el 28-nov-24

3. Allianz Seguros S.A teléfono 6015188801 correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@allianz.co y dirección en la Carrera 13 A No. 29- 24 Bogotá D.C, reportados en el certificado de cámara de comercio y en el acta de conciliación realizada ante la Procuraduría General de la Nación el 28-nov-24
- c. **Apoderada de la parte demandante:** La suscrita apoderada en el correo electrónico: inscrito en el registro Nacional de abogados: sandra_m_bonilla@hotmail.com y celular 3105759083 - 3133572477 o en el corporativo: glforez@gfmabogados.com y administracion@gfmabogados.com

Del señor Juez



Sandra Milena Bonilla Velandia

C.C. 1077973582

T.P. 313.222

sandra_m_bonilla@hotmail.com

Celular 3105759083- 3133572477